



EXPEDIENTE: RR.SIP.1073/2015	ENRIQUE FLORES PINEDA	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENRIQUE FLORES PINEDA

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1073/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1073/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Flores Pineda, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000150515, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Saber las estadísticas e información a robo a traseuntes en la colonia 4 seccion el arenal delegación venustiano carranza de la fecha de enero del 2015 a la fecha.

Datos para facilitar su localización

...” (sic)

II. El veintiocho de julio de dos mil quince, mediante el oficio DGPEC/OIP/3717/15-07 del tres de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado previno al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” en los siguientes términos:

“ ...

a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se sirva precisar lo siguiente:

- ***SOLO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN POR DELEGACIÓN , POR LO QUE LE PEDIMOS NOS INDIQUE SI DE ESTA FORMA LA REQUIERE***” (sic)



III. El veintiocho de julio de dos mil quince, el particular desahogó la prevención que le fue realizada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...
Robo a transeuntes en la colonia 4 seccion el arenal delgacion venustiano carranza
... ” (sic)

IV. El siete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/4229/15-08 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso DGPEC/DPPC/193/15-08, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...
De lo anterior me permito enviar a usted, el número de Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación Iniciadas del Fuero Común por el delito de Robo a transeúnte en vía pública con y sin violencia en la Delegación Venustiano Carranza, información de enero a julio de 2015.

DELITO: Robo a transeúnte en vía pública con y sin violencia.

PERIODO: Enero a julio 2015.

DELITO: Robo a transeúnte en vía pública con y sin violencia: 378” (sic)

V. El veinte de agosto de dos mil quince, a través de correo electrónico, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La información que brindaron no era de utilidad, ya que quería saber estadísticas relacionadas a ese tema o, en su defecto, que pudieran proporcionar los datos sobre el tema por Colonia en esa Delegación, esto para realizar un trabajo de investigación escolar.

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como



las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El dos de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio DGPEC/DPPC/231/15-09 del uno de septiembre de dos mil quince, en el que describió los antecedentes y la gestión realizada a la solicitud de información y argumento lo siguiente:

- El agravio carecía de sustento, toda vez que la respuesta cumplió a cabalidad la obligación del Ente Obligado de brindar el acceso a la información pública requerida por el particular al satisfacer atender la totalidad de la solicitud de información.
- La información contenida en la respuesta satisfizo lo requerido por el particular, y se proporcionó de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, entregó la información como se encontraba disponible en sus bancos de datos, tal como fue expuesto en el acuerdo de prevención.
- Solicitó que se confirmara la respuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de información pública*”.



- Copia simple del oficio DGPEC/OIP/3717/15-05 del tres de agosto de dos mil quince, dirigido al recurrente, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Copia simple del oficio DGPEC/DPPC/193/15-08 del siete de agosto de dos mil quince, dirigido al recurrente, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

VIII. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



X. El dos de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado mediante el oficio DGPEC/OIP/6026/15-10 del uno de octubre de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimiento y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, manifestó lo siguiente:

“ ...

Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Oficina de Información Pública de esta institución, en atención al oficio INFODF/DJDN/SPB/528/2015 de fecha 24 de agosto de 2015 recibido en esta oficina de información pública el 27 de agosto del presente año, dictado el recurso de revisión RR.SIP.01073/2015 del C. Enrique Flores Pineda.

Al respecto le envié copia simple del Oficio No. DGPEC/DPPC/266/15-10 y acuse electrónico, con el que se proporcionó al recurrente respuesta complementaria, a fin de garantizar su derecho a la información.” (sic)

Ahora bien, del oficio DGPEC/DPPC/266/15-10 del uno de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, y con el cual el Ente Obligado emitió una respuesta complementaria, se advirtió lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión, promovido por el C. ENRIQUE FLORES PINEDA, con número de Expediente RR. SIP. 01073/2015 y al oficio INFODF/DJDN/SP-A/052812015, me permito complementar la respuesta relacionada con la solicitud de información 0113000150515.

Donde el C. ENRIQUE FLORES PINEDA, solicito lo siguiente:

"Saber estadísticas e información a robo a transeúntes en la colonia 4 sección el arenal delegación Venustiano Carranza de la fecha de enero del 2015 hasta la fecha".

Considerando que nuestro sistema principal de captación de Información, el sistema de averiguaciones previas (SAP), solo almacena las variables principales del inicio de las averiguaciones previas.



Por lo que se puede determinar válidamente que la estadística criminal son esencialmente números, que permiten medir el aumento o disminución de conductas delictivas, lo que de ninguna forma obliga a esta Procuraduría a llevar un registro cualitativo respecto a cualquier tipo de situaciones que pudieran presentarse en particular, como es el caso de "LUGARES Y FORMAS DE LOS ROBOS".

*Lo que se tiene de primera instancia son los Robos a Transeúntes en vía pública con y sin violencia en la delegación Venustiano Carranza, esto en el periodo enero a julio de 2015, cuya información está fue entrada de manera general al **C. ENRIQUE FLORES PINEDA**, como fue expuesto en el acuerdo de prevención, a través del oficio DGPEC/DPPC/193/15-08.*

Ahora bien, por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en el Distrito Federal y que se tienen registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley."

Señalando que la información que solicita el C. Enrique Flores Pineda, en caso particular de incidencia delictiva por colonia, no se cuenta con la información de manera digitalizada en los bancos de datos de esta dirección, por lo que se recurrió al acuerdo de prevención con el oficio No. DGPEC/OIP/3717/15-07.

A mayor abundamiento se cita la siguiente tesis jurisprudencial, que es aplicable al caso concreto.

Novena Época, Registro: 167607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.80.A.136 A, Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN



INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por todo lo anterior, se debe concluir que de conformidad, con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal; lo establecido en el artículo 11 de la Ley de la materia citado y la tesis jurisprudencial referida, queda claro que esta Procuraduría, sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada. Esto implica que no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular.

Aunado a lo anterior, no existe ningún tipo de disposición legal o normativa que obligue a esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de sus unidades administrativas a llevar algún registro y con el nivel de desglose del interés del ahora recurrente, respecto a "lugares y formas de robo".

Siendo en el caso concreto, que no se cuenta con información alguna respecto a estadísticas ni registro relativo al tema de "LUGAR Y FORMA DE CUALQUIER DELITO EN NINGUNA COLONIA DEL DISTRITO FEDERAL ni aún con el nivel desglose que se requiere.

*Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (sic)*



XI. El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, se tuvo por presentado al Ente Obligado emitiendo una respuesta complementaria, con la cual se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

XII. El dos de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado presentó dos copias de correo electrónico, las cuales señalaban contener documentales con las que pretendió acreditar la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

XIII. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos y anexos que los acompañaban, por medio de los cuales el Ente Obligado remitió de nueva cuenta el oficio DGPEC/OIP/6026/15-10 del uno de octubre de dos mil quince y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimiento y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, con los cuales pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria.



Al respecto, se advirtió que se trataba del mismo oficio con el que se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la respuesta complementaria del Ente Obligado, motivo por el cual se ordenó agregar al expediente los correos electrónicos y sus anexos sin mayor trámite.

XIV. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, después de interpuesto el medio de impugnación, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto haber remitido una respuesta complementaria, motivo por el que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV de la Ley de la materia, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.



No obstante lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede a su estudio, al considerar que la misma guarda preferencia respecto de la causal invocada por el Ente Obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello,***



resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, es procedente citar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual señala lo siguiente:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.



Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Ente Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el desahogo de la prevención por parte del particular, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DESAHOGO DE PREVENCIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
“Solicito saber las estadísticas de Información a robo a transeúntes en la colonia 4 sección el Arenal Delegación Venustiano Carranza de la fecha de enero del 2015 a la fecha” (sic)	“Robo a transeúntes en la colonia 4 sección el Arenal Delegación Venustiano Carranza” (sic)	Único: La información que brindaron no era de utilidad, ya que quería saber estadísticas relacionadas a ese tema o bien, que pudieran proporcionar los datos sobre el tema por Colonia en esa	OFICIO DGPEC/DPPC/266/15-10: “Por medio del presente y en atención al Recurso de Revisión, promovido por el C. ENRIQUE FLORES PINEDA, con número de Expediente RR. SIP. 01073/2015 y al oficio INFODF/DJDN/SP-A/052812015, me permito complementar la respuesta relacionada con la solicitud de información 0113000150515. Donde el C. ENRIQUE FLORES PINEDA, solicito lo siguiente:



		<p>Delegación, esto para realizar un trabajo de investigación escolar.</p>	<p><i>"Saber estadísticas e información a robo a transeúntes en la colonia 4 sección el arenal delegación Venustiano Carranza de la fecha de enero del 2015 hasta la fecha".</i></p> <p><i>Considerando que nuestro sistema principal de captación de Información, el sistema de averiguaciones previas (SAP), solo almacena las variables principales del inicio de la las averiguaciones previas.</i></p> <p><i>Por lo que se puede determinar válidamente que la estadística criminal son esencialmente números, que permiten medir el aumento o disminución de conductas delictivas, lo que de ninguna forma obliga a esta Procuraduría a llevar un registro cualitativo respecto a cualquier tipo de situaciones que pudieran presentarse en particular, como es el caso de "LUGARES Y FORMAS DE LOS ROBOS".</i></p> <p><i>Lo que se tiene de primera instancia son los Robos a Transeúntes en vía pública con y sin violencia en la delegación Venustiano Carranza, esto en el periodo enero a julio de 2015, cuya información está fue entrada de manera general al C. ENRIQUE FLORES PINEDA, como fue expuesto en el acuerdo de prevención, a través del oficio DGPEC/DP/193/15-08.</i></p> <p><i>Ahora bien, por incidencia delictiva se debe entender el número de delitos que se cometen en el Distrito Federal y que se tienen registrados en esta Procuraduría, a través de una averiguación previa.</i></p>
--	--	--	---



		<p><i>Por otra parte, el artículo 11 de la Ley' de Transparencia y -Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala:</i></p> <p><i>"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley."</i></p> <p><i>Señalando que la información que solicita el C. Enrique Flores Pineda, en caso particular de incidencia delictiva por colonia, no se cuenta con la información de manera digitalizada en lo bancos de datos de esta dirección, por lo que se recurrió al acuerdo de prevención con el oficio No. DGPEC/OIP/3717/15-07.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento se cita la siguiente tesis jurisprudencial, que es aplicable al caso concreto.</i></p> <p><i>Novena Época, Registro: 167607, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.80.A.136 A, Página: 2887</i></p>
--	--	--



			<p>TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN</p> <p><i>INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello</i></p>
--	--	--	---



		<p><i>contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.</i></p> <p>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p><i>Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, se debe concluir que de conformidad, con las atribuciones que tiene esta Dirección de Política y Prospectiva Criminal; lo establecido en el artículo 11 de la Ley de la materia citado y la tesis jurisprudencial referida, queda claro que esta Procuraduría, sólo tiene obligación de entregar información que tenga en sus archivos o bases de datos y que esta se encuentre digitalizada. Esto implica que no existe obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicita la información por el particular.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, no existe ningún tipo de disposición legal o normativa</i></p>
--	--	--



		<p><i>que obligue a esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de sus unidades administrativas a llevar algún registro y con el nivel de desglose del interés del ahora recurrente, respecto a "lugares y formas de robo".</i></p> <p><i>Siendo en el caso concreto, que no se cuenta con información alguna respecto a estadísticas ni registro relativo al tema de "LUGAR Y FORMA DE CUALQUIER DELITO EN NINGUNA COLONIA DEL DISTRITO FEDERAL ni aún con el nivel desglose que se requiere.</i></p> <p><i>Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio DGPEC/OIP/3717/15-07 del tres de agosto de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimiento y Responsable operativo de la Oficina de Información Pública, del correo electrónico del veinte de agosto de dos mil quince y del diverso DGPEC/DPPC/266/15-10 del uno de octubre de dos mil quince, emitido por el Director de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal.

A dichas documentales, a se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su **único** agravio, el recurrente se inconformó porque la información que brindó el Ente Obligado no era de utilidad, ya que quería saber estadísticas relacionadas a ese tema o bien, que pudieran proporcionar los datos sobre el tema por Colonia en esa Delegación Venustiano Carranza, esto para realizar un trabajo de investigación escolar.

Por otra parte, mediante la respuesta complementaria, el Ente le indicó al recurrente que sólo tenía la obligación de entregar información que tuviera en sus archivos o bases de datos y que esta se encontrara digitalizada, y que eso implicaba que no existe



obligación de procesar información para cubrir las características con las que se solicitó la información por parte del particular.

Asimismo, el Ente indicó que no existía ningún tipo de disposición legal o normativa que lo obligara a llevar algún registro y con el nivel de desglose de interés del ahora recurrente, respecto a lugares y formas de robo.

En ese sentido, señaló que en el presente caso, no contaba con información alguna respecto a estadísticas ni registro relativo al tema de *LUGAR Y FORMA DE CUALQUIER DELITO EN NINGUNA COLONIA DEL DISTRITO FEDERAL* con el nivel desglose que requirió el particular.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado mediante la respuesta complementaria le informo al ahora recurrente su imposibilidad de entregar la información requerida en el nivel de desglose solicitado, en ese sentido, resulta procedente citar la siguiente normatividad:

***MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECÍFICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA Y ESTADÍSTICA CRIMINAL***

1.0.0.2.3.1 SUBDIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS BÁSICAS

OBJETIVOS:

Generar y difundir con oportunidad y calidad la información y reportes estadísticos de la incidencia delictiva, con el propósito de apoyar la toma de decisiones en las tareas de investigación y persecución del delito que tienen encomendadas las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como otras instituciones.

FUNCIONES:



- Desarrollar y operar el Sistema Automatizado de Información y Estadística Criminal, con los datos e información generada por las distintas unidades administrativas de la Institución, observando los lineamientos establecidos en materia de información.

- Aplicar los lineamientos y políticas establecidas por la Dirección General para la recopilación, análisis, proceso, emisión de información y estadística criminal; así como para la operación del Sistema de Información Oportuna.

- Coordinar y supervisar el análisis, integración y proceso de la información captada en el Sistema Automatizado de Información y Estadística Criminal.

- Supervisar y controlar la emisión, reproducción de reportes y boletines de información y estadística criminal, vigilando que su presentación cumpla con las políticas y lineamientos establecidos en materia de informática.

- Procesar información básica y estadísticas criminales relativas a zonas criminógenas, modus operandi, mapotecas delictivas, frecuencias de horario, entre otros aspectos importantes, utilizados para combatir el crimen organizado.

- Realizar una evaluación constante para detectar necesidades específicas y proceder a su obtención y difusión correspondiente.

- Formular los catálogos del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), en consulta con las áreas usuarias y previa aprobación del Comité de Implantación y Seguimiento.

- Supervisar y controlar la generación semanal, mensual y anual de informes relativos a índices de cargas de trabajo, de productividad y de probidad por Unidad, Agencia, Fiscalía, Subprocuraduría e instancias de revisión del Ministerio Público sus auxiliares y su personal adscrito, así como el informe periódico sobre el desempeño de dichas áreas.

- Mantener permanentemente actualizado el banco de datos de georeferenciación delictiva.

- Captar las necesidades de información estadística que requieran otras áreas y proponer su incorporación.

- Analizar en coordinación con el área de sistemas los requerimientos externos a fin de colaborar en el diseño de los aplicativos que satisfagan al usuario.

- Evaluar constantemente la información básica y estadística, con la finalidad de determinar las necesidades específicas y proceder a su obtención, así como a difusión, correspondiente.

- Conocer las necesidades de información estadísticas que requieran otras áreas.



- Las demás que de manera directa le asigne su superior inmediato, conforme a las actividades inherentes a su cargo.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado, a través de la Subdirección de Estadísticas Básicas, tiene como misión generar y difundir con oportunidad y calidad la información y reportes estadísticos de la incidencia delictiva, con el propósito de apoyar la toma de decisiones en las tareas de investigación y persecución del delito que tienen encomendadas las diferentes Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como otras Instituciones.

De lo expuesto, no se advierte que el Ente recurrido tenga obligación normativa de detentar la información requerida en el grado de desglose por el particular y, al haber informado tal circunstancia la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al ahora recurrente, es que con la respuesta complementaria se tiene por atendido el **único** agravio formulado en el presente recurso de revisión.

En ese sentido, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia dado que el Ente Obligado puso a disposición del recurrente mediante un correo electrónico del uno de octubre de dos mil quince el oficio DGPEC/DPPC/266/15-10 de la misma fecha, suscrito por el Director de Política y Prospectiva Criminal de la Dirección General de Política y Estadística Criminal, el cual contenía la respuesta complementaria.

Ahora bien, a la constancia de notificación mediante la cual el Ente Obligado notificó al recurrente la respuesta complementaria, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En tal virtud, este Instituto determina que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,



aunado al hecho de que las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús



Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**